

**Puerto Montt, nueve de julio de dos mil veinticinco**

**VISTO.**

**I.- En cuanto al recurso de Casación en la Forma:**

**PRIMERO:** Que con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro se ha dictado sentencia definitiva de primer grado por el Juzgado de Familia de Puerto Montt, en causa ROL C-891-2023, que rechazó la demanda principal de divorcio por cese de la convivencia, y acogió las demandas reconventionales de divorcio por causal imputable al marido y compensación económica interpuestas por [ANASTASIA] en contra de [OMAR].

Conforme a lo dispuesto en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 67 N°6, letra b), de la Ley N°19.968, la parte recurrente ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro, fundando su pretensión invalidatoria en la concurrencia de un vicio esencial de procedimiento consistente en la omisión del requisito sustantivo contemplado en el artículo 66 N°4 del citado cuerpo normativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 del mismo estatuto procesal especial.

Tal vicio se traduciría, según se denuncia, en la ausencia de un examen crítico y completo del acervo probatorio incorporado al proceso, así como en la omisión de los fundamentos lógico-jurídicos que debieron sustentar las conclusiones fácticas del fallo impugnado.

La recurrente sostiene que la judicatura omitió considerar, sin expresar motivación alguna, medios probatorios relevantes ofrecidos por la parte demandante —entre ellos, documentos judiciales emanados de la causa C-707-2005, certificaciones oficiales relativas al domicilio y ocupación del actor durante el año 2006, testimonios que daban cuenta de la separación de hecho anterior al año 2012 y antecedentes tributarios que reflejarían el cese de la vida económica común—, infringiendo con ello los estándares que impone el principio de la sana crítica.

A juicio de la recurrente, dicha omisión priva al fallo de la coherencia argumentativa exigida por el ordenamiento jurídico, afectando la posibilidad de ejercer un control jurisdiccional efectivo sobre la racionalidad de la decisión.

Adicionalmente, se objeta la atribución de valor probatorio a antecedentes aportados por la parte demandada reconvenzional —en particular, una denuncia por violencia intrafamiliar tramitada en sede penal y un informe del Centro de la Mujer fechado en 2023—, sin que se haya ponderado el contexto temporal en que fueron emitidos ni la circunstancia de haberse producido un sobreseimiento total y definitivo en sede penal, lo que comprometería el principio de presunción de inocencia y el derecho al debido proceso.

**SEGUNDO:** Que del análisis integral de los antecedentes procesales y en atención al contenido del recurso de casación en la forma interpuesto, la parte recurrente invoca la causal prevista en el artículo 67 N°6, letra b), de la Ley N°19.968, en relación con el artículo 32 del mismo cuerpo normativo, fundando su pretensión anulatoria en una supuesta omisión de consideraciones esenciales que afectarían la validez formal del fallo. En particular, sostiene que la sentencia omitió valorar la totalidad del acervo probatorio rendido, con especial énfasis en ciertos documentos y declaraciones testimoniales que, a juicio de la recurrente, permitirían establecer un cese de la convivencia conyugal en una fecha distinta de la determinada por el tribunal de primer grado.

Sin embargo, de la revisión sistemática de los fundamentos vertidos en la sentencia impugnada, se advierte que la judicatura efectuó un examen del conjunto probatorio, detallando los elementos que fueron valorados positivamente, así como aquellos que fueron desestimados, proporcionando en ambos casos una motivación adecuada y congruente con el estándar normativo exigido por los artículos 66 N°4 y 32 de la Ley N°19.968.

El razonamiento desplegado en la sentencia revela un proceso lógico-formal coherente, conforme al principio de fundamentación racional que informa el debido proceso. En consecuencia, la alegación de omisión de análisis probatorio carece de asidero fáctico y jurídico, tratándose en realidad de una discrepancia subjetiva respecto del juicio valorativo del sentenciador, hipótesis que excede con

creces el marco de procedencia del recurso de casación en la forma, cuyo ámbito de aplicación se limita estrictamente a vicios de estructura o de procedimiento que comprometan la validez del fallo en su dimensión formal.

**TERCERO:** Que la crítica formulada en el recurso en torno a la supuesta omisión en la valoración de diversos antecedentes documentales no se condice con lo consignado en la sentencia de primer grado. En efecto, el fallo recurrido da cuenta de una ponderación de los medios probatorios, efectuando un juicio de relevancia y jerarquía en orden a estimar que ciertos documentos no resultaban determinantes para fijar, con el estándar de la sana crítica, una fecha de cese de la convivencia distinta a la establecida por el tribunal.

Particularmente, la magistratura fundamenta su convicción en la contundencia de los antecedentes recabados en sede penal, en especial en la causa RIT 9897-2012 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en la que constan hechos de violencia intrafamiliar que habrían precipitado el cese definitivo de la vida en común.

Tal juicio valorativo se desarrolla conforme a un estándar racional de apreciación de la prueba, y no configura en modo alguno una omisión fáctica o un vicio de forma. La construcción argumental de la sentencia evidencia un proceso lógico-formal conforme con las exigencias del artículo 32 de la Ley N°19.968, al identificar tanto la prueba considerada como aquella que se desestimó, explicitando que dichas probanzas en nada alteraban lo resuelto.

Por ende, el reproche planteado por la recurrente no satisface las condiciones normativas para estimar concurrente la causal de nulidad formal invocada, en tanto no se advierte la transgresión de una regla de estructura esencial del acto jurisdiccional, sino una legítima opción racional del órgano decisor en la selección y jerarquización de los elementos de prueba.

**CUARTO:** Que, en lo que respecta al agravio dirigido contra la valoración de la prueba testimonial rendida por la parte demandante principal, el recurso incurre en una desnaturalización del ámbito cognoscitivo propio del recurso de casación en la forma, al pretender subsumir una discrepancia sustantiva con la ponderación probatoria realizada por el tribunal dentro del supuesto normativo de

un vicio de estructura. La sentencia de primer grado da cuenta de una evaluación de las declaraciones testificales presentadas, abordando tanto su contenido como sus eventuales inconsistencias y su grado de coherencia con el conjunto probatorio.

Desde la perspectiva del estándar de valoración de la prueba consagrado en el artículo 32 de la Ley N°19.968, el juzgador concluye —con base en razones fundadas y conforme a las reglas de la sana crítica— que los testimonios ofrecidos por el actor carecían de precisión temporal, presentaban elementos contradictorios entre sí, y no se encontraban suficientemente respaldados por prueba documental que corroborara sus afirmaciones. Esta decisión valorativa se inscribe plenamente dentro de las facultades del tribunal de instancia, cuya soberanía en la apreciación del mérito de la prueba ha sido consistentemente reafirmada por la jurisprudencia de la Corte Suprema, en tanto expresión del principio de inmediación y del deber de fundamentación racional.

En consecuencia, el reproche contenido en el recurso no satisface el estándar normativo exigido por el artículo 67 N°6, letra b), de la Ley N°19.968, en cuanto no identifica una omisión o defecto formal que vicie la estructura del fallo, sino que pone de manifiesto una mera disconformidad respecto del juicio valorativo del sentenciador. Tal cuestionamiento, carente de entidad invalidante, no es subsumible en las causales propias del recurso de casación en la forma y debe ser desestimado en esta sede.

**QUINTO:** Que, en lo concerniente al alegato de la parte recurrente relativo a la presunta infracción del principio de inocencia y del debido proceso, derivada de la incorporación y ponderación de antecedentes emanados de una causa penal concluida por resolución de sobreseimiento definitivo, corresponde señalar que dicha objeción parte de una premisa errónea respecto del alcance y naturaleza de la función valorativa del juez de familia en sede civil. Conforme al artículo 32 de la Ley N°19.968, la valoración de la prueba en el procedimiento de familia se rige por el principio de libertad probatoria, el cual habilita al juzgador a considerar, dentro de los márgenes de la sana crítica, todos aquellos elementos que resulten

pertinentes para la decisión del caso, aun cuando su origen provenga de otros procesos jurisdiccionales, como ocurre con los antecedentes de carácter penal.

En la especie, el tribunal no ha efectuado un juicio de responsabilidad penal, ni ha contravenido el principio de presunción de inocencia en los términos establecidos por la Constitución y los tratados internacionales vigentes, sino que ha valorado hechos objetivables y debidamente acreditados a través de prueba documental y testimonial incorporada al proceso, como base para establecer la configuración de una causal de divorcio por culpa. Esta causal, de naturaleza exclusivamente civil, no requiere la existencia de una sentencia condenatoria ni la subsunción de los hechos en tipos penales, sino la constatación de un incumplimiento grave de los deberes conyugales.

Por consiguiente, la valoración de antecedentes extraídos de una causa penal concluida —y particularmente de los informes e intervenciones institucionales vinculadas a hechos de violencia intrafamiliar— no vulnera garantía alguna del debido proceso, ni infringe los parámetros de legalidad, proporcionalidad ni racionalidad exigidos al órgano jurisdiccional. En tal sentido, el reproche articulado por la parte recurrente carece de relevancia jurídica para efectos de nulidad formal, en tanto no se constata en los fundamentos del fallo vicio estructural alguno que afecte la validez del acto jurisdiccional.

**SSEXTO:** Que, en definitiva, el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte recurrente revela, más allá de su ropaje formal, una inconformidad sustantiva respecto del juicio valorativo efectuado por el tribunal de primer grado, más que la configuración de un vicio estructural invalidante conforme a lo previsto en el artículo 67 N°6 letra b) de la Ley N°19.968. El fallo impugnado satisface los estándares mínimos de racionalidad y suficiencia argumentativa que impone el ordenamiento, en cuanto expone con claridad los hechos que se estiman acreditados, identifica los medios de prueba que sustentan dicha convicción y explicita el razonamiento jurídico que articula la decisión, conforme a lo exigido en los artículos 66 N°4 y 32 de la referida ley.

La disconformidad manifestada por la recurrente con la forma en que se han ponderado ciertos elementos probatorios y la conclusión a la que ha arribado

el tribunal, si bien legítima en el marco del debate procesal, debe canalizarse por la vía recursiva ordinaria de apelación y no por medio del remedio extraordinario de la casación formal, cuyo objeto no es reexaminar el fondo de la controversia ni sustituir la valoración judicial de la prueba, sino únicamente corregir transgresiones a la estructura del acto jurisdiccional que afecten su validez intrínseca.

En consecuencia, no advirtiéndose en autos la existencia de un vicio formal que vicie de nulidad la sentencia de primer grado, y tratándose más bien de una discrepancia sustantiva que encuentra su cauce natural en la apelación interpuesta conjuntamente, el presente arbitrio de nulidad formal debe ser desestimado en su integridad.

## **II.- En cuanto al recurso de Apelación:**

Se reproduce la sentencia en alzada su parte expositiva y considerandos. Y se tiene, además, presente:

**SÉPTIMO:** Que, la representante del demandado reconvenicional interpuso recurso de apelación en contra de la analizada sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro que acogió las demandas reconvenionales de divorcio por culpa imputable al marido y compensación económica.

Dicho recurso plantea que la resolución impugnada le irroga a su parte un agravio sustancial al haber desestimado su pretensión principal de divorcio unilateral por cese efectivo de la convivencia y, en contrapartida, haber acogido tanto la demanda reconvenicional de divorcio por culpa como la de compensación económica, imponiéndole adicionalmente la condena en costas.

Alega que el órgano jurisdiccional de primer grado incurrió en un déficit de fundamentación en la apreciación de los antecedentes probatorios documentales rendidos, consistentes, entre otros, en la resolución judicial dictada en causa de alimentos (RIT C-707-2005), certificaciones de residencia emanadas de Carabineros de Chile y del Ejército, así como el acta de notificación practicada en marzo de 2006, los cuales permiten fijar el cese de la vida en común a partir del año 2005, y que fueron desestimados injustificadamente en favor de declaraciones

testimoniales que, a juicio del apelante, presentan insuficiencia lógica y contradicciones internas.

En cuanto al divorcio por culpa, impugna el hecho de que el fundamento principal del fallo sea un antecedente penal derivado de una causa sobreseída total y definitivamente, estimando que la sentenciadora vulneró el principio de presunción de inocencia y el derecho al debido proceso al imputar responsabilidad sin resolución penal condenatoria firme.

Respecto a la compensación económica, cuestiona su procedencia y cuantía, acusando falta de motivación racional suficiente y una defectuosa aplicación del artículo 62 de la Ley N°19.947, toda vez que no se acreditó el supuesto fáctico de cónyuge más débil, considerando que la demandante posee patrimonio propio, ingresos arrendaticios y participación en los bienes sociales.

Denuncia, además, que el *quantum* de \$50.000.000 carece de justificación empírica y de nexo lógico con el menoscabo invocado, contraviniéndose los principios de la sana crítica racional.

Finalmente, reprocha la condena en costas por cuanto existía motivo plausible para litigar, sin haberse configurado una derrota procesal absoluta.

**OCTAVO:** Que, del examen riguroso del recurso de apelación deducido por la defensa del demandante principal y demandado reconvenional, [Omar], se advierte que su pretensión se sustenta en una objeción respecto a la correcta apreciación probatoria por parte de la judicatura *a quo*, en orden a haber desestimado la demanda de divorcio unilateral fundada en el cese efectivo de la convivencia matrimonial supuestamente ocurrido el año 2005.

No obstante, un análisis del cúmulo probatorio revela la inverosimilitud de dicha data, toda vez que los testimonios aportados por la parte demandante principal adolecen de serias inconsistencias cronológicas y falta de conocimiento directo de los hechos. De manera elocuente, el testimonio del hijo de los litigantes, quien detentó una convivencia cohabitacional efectiva con ambos progenitores, sitúa el término de la vida en común hacia el año 2012.

A su vez, el relato de la testigo [Natividad], cuya relación con el actor se inicia en 2010, resulta extemporáneo e insuficiente para acreditar un cese definitivo el año 2005, dada la ausencia de experiencia vivencial previa. En consecuencia, y conforme a los principios que rigen la valoración de la prueba bajo el sistema de sana crítica, el tribunal de primera instancia resolvió acertadamente al considerar no acreditado el presupuesto fáctico exigido por el inciso tercero del artículo 55 de la Ley N°19.947, disponiendo fundadamente el rechazo de la acción de divorcio unilateral. No se configura, por ende, vicio alguno en la aplicación de la normativa sustantiva ni en la apreciación racional de la prueba, por lo que el agravio formulado debe ser desestimado.

**NOVENO:** Que, en lo que respecta a la acción reconvencional de divorcio por culpa interpuesta por [Anastasia], la alegación del apelante se sustenta en la objeción a la incorporación y valoración de antecedentes provenientes de una causa penal concluida mediante la adopción de una salida alternativa — suspensión condicional del procedimiento— seguida del sobreseimiento definitivo, sosteniendo que ello infringe los principios de presunción de inocencia y debido proceso.

Sin embargo, dicho planteamiento incurre en una confusión metodológica entre los principios que rigen la jurisdicción penal y el estatuto epistemológico propio de los tribunales de familia, cuyo sistema de valoración probatoria descansa en el principio de la sana crítica, conforme a la Ley N°19.968. En el contexto de esta causa, la judicatura de primer grado ha desarrollado un proceso de construcción racional de la verdad fáctica, sin atribuir efectos penales a los antecedentes referidos, sino ponderándolos como indicios relevantes para establecer la concurrencia de los supuestos fácticos del artículo 54 de la Ley N°19.947, esto es, la constatación de hechos de tal gravedad que hacen inviable la prosecución del proyecto de vida en común.

En esta línea, la convergencia argumentativa y empírica entre el informe del Centro de la Mujer de SERNAMEG, el testimonio directo del hijo de los litigantes, y el informe de la psicóloga tratante del CESFAM, constituye un entramado probatorio suficientemente robusto para tener por acreditado el incumplimiento

grave de los deberes de respeto, protección y convivencia que impone el vínculo matrimonial. La sentenciadora, en consecuencia, ha procedido conforme a derecho, fundando su decisorio en bases fácticas coherentes, idóneas y valoradas con pleno respeto a las garantías procesales del contradictor. La pretensión recursiva, en este aspecto, no logra desvirtuar la racionalidad ni la legalidad de lo resuelto en primera instancia.

**DÉCIMO:** Que, en lo que respecta a la compensación económica reconocida a favor de la demandante reconvencional, el recurso de apelación plantea que no existiría perjuicio derivado del divorcio, y que no se habría acreditado debidamente la inactividad remunerada de la cónyuge durante la vida en común. Tal planteamiento, sin embargo, se encuentra en abierta contradicción con los abundantes elementos probatorios que obran en la causa, y que demuestran de manera concluyente que [Anastasia] se dedicó de forma exclusiva, constante y prolongada a las labores domésticas y al cuidado de los hijos comunes.

Así lo confirman el informe social rendido en autos, el testimonio directo del hijo de las partes, y la documentación oficial que certifica que la actora no se encuentra afiliada a ningún sistema previsional ni registra actividad laboral formal durante el matrimonio. Conforme al artículo 61 de la Ley N°19.947, procede reconocer el derecho a compensación económica cuando, como en el presente caso, el divorcio genera un desequilibrio patrimonial significativo en perjuicio de uno de los cónyuges, derivado de su dedicación preferente a las tareas del hogar y la crianza de los hijos, en desmedro de su desarrollo profesional o laboral.

El tribunal del grado ha aplicado con precisión los estándares legales y los criterios jurisprudenciales vigentes, determinando un monto prudente, razonable y proporcionado, considerando, además, la situación financiera del demandado y la vulnerabilidad socioeconómica de la beneficiaria.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en un plano de mayor profundización analítica, no resulta atendible ni jurídicamente sostenible la alegación del apelante relativa a la pretendida arbitrariedad o desproporcionalidad en la determinación cuantitativa de la compensación económica reconocida por el fallo de primer grado. Por el

contrario, de la revisión sistemática y racional del conjunto de antecedentes que obran en la causa, se desprende con claridad que la judicatura *a quo* ha ejercido con plena corrección sus facultades valorativas, efectuando una ponderación integral de los elementos previstos en el artículo 62 de la Ley N°19.947.

Entre dichos factores se incluyen, con el debido rigor, la prolongada duración del matrimonio, la existencia de un período de convivencia prematrimonial significativo, la avanzada edad de la cónyuge al momento de la ruptura, su estado de salud, la ausencia absoluta de ingresos propios, su falta de inserción en el sistema previsional, la imposibilidad objetiva de reingreso al mercado laboral formal, y la comprobada capacidad económica del excónyuge, quien percibe una pensión de retiro del Ejército de Chile, debidamente acreditada mediante cartolas bancarias y certificados emitidos por CAPREDENA.

Asimismo, aun cuando se ha constatado que el hijo común contribuye voluntariamente al sustento económico de su madre, dicha circunstancia, de naturaleza extralegal, no releva en modo alguno al excónyuge de su obligación patrimonial derivada del quiebre del vínculo matrimonial, ni obsta al reconocimiento del derecho autónomo de la actora a una compensación fundada en el sacrificio de oportunidades laborales en función de la crianza de los hijos y la mantención del hogar.

En ese sentido, el *quantum* fijado se encuentra no solo debidamente motivado y ajustado a los principios de proporcionalidad y equidad, sino también plenamente inserto dentro de los márgenes de razonabilidad. Por consiguiente, el agravio esgrimido por el recurrente en este acápite deviene infundado y debe, en consecuencia, ser desestimado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que en virtud del análisis de la resolución recurrida, así como de los antecedentes que obran en la causa, se arriba a la conclusión que no concurre yerro alguno en la valoración probatoria efectuada, ni en la interpretación ni en la aplicación de las normas sustantivas o adjetivas pertinentes. Por el contrario, la decisión impugnada refleja un ejercicio jurisdiccional motivado, tanto en su dimensión fáctica como en su fundamentación jurídica, en estricta consonancia con el bloque normativo aplicable y en coherencia con los principios

estructurantes del procedimiento de familia —tales como intermediación, concentración, desformalización y oralidad— conforme lo establece la Ley N°19.968.

Asimismo, el tribunal *a quo* ha ejercido su competencia jurisdiccional conforme a los criterios de racionalidad deliberativa propios del estándar de sana crítica, dotando al fallo de una estructura argumentativa clara, pertinente y congruente con los medios probatorios rendidos en juicio. Ha resguardado, de manera efectiva, las garantías mínimas del debido proceso, incluyendo el derecho a defensa, la igualdad de armas y el respeto a la dignidad de la parte más vulnerable, en concordancia con el principio de proporcionalidad que informa al derecho de familia. En este contexto, no se vislumbra la concurrencia de vicio alguno que permita enmendar o revocar lo decidido, ni desde la perspectiva procesal ni desde la sustancia del razonamiento judicial.

Por todo lo anterior, corresponde, en aras de la estabilidad y coherencia del sistema jurisdiccional y en atención a la ausencia de fundamentos jurídicos que desmerezcan la validez de la resolución impugnada, confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia.

En mérito de lo razonado, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186, 187, 189, 765, 766, 768 y 798 del Código de Procedimiento Civil; artículos 66, 67 y siguientes de la ley 19.968; artículos 54, 55, 61 y 62 de la ley 19.947, se resuelve:

I.- Que, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y apelación deducidos por el demandado reconvencional, [OMAR], en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro por el Juzgado de Familia de Puerto Montt;

II.- Que, **se confirma** la sentencia antes individualizada, **con declaración** que el monto decretado por concepto de compensación económica, esto es cincuenta millones de pesos, sea pagado en diez cuotas iguales, mensuales y sucesivas. Cada una a verificarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, a contar del mes siguiente al que esta sentencia se encuentre ejecutoriada.

III.- Que, no se condena en las costas de la instancia a la vencida por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Darío Parra Sepúlveda.

Regístrese y devuélvase.

**Rol Familia N°425-2024.**